

Bogotá, marzo 5 de 2020  
Señores  
Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal(reparto)  
Ciudad

TSB SECRET EXTDOMINIO

16670 5-MAR-20 12:28

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: HÉCTOR ESTUPIÑAN CASTRO  
ACCIONADO: FISCALIA 30 ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO  
BOGOTÁ.

Héctor Estupiñan Castro, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Cartagena del Chairá Caquetá, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre propio; acudo ante ustedes con el fin de formular acción de tutela en contra la Fiscalía 30 Especializada de Extinción de Dominio con sede en la ciudad de Bogotá, con el objeto de que me sean dispensados los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, debido proceso, propiedad y mínimo vital y móvil, conculcados por la accionada, con fundamento en los siguientes:

#### HECHOS

1. Mediante resolución de fecha, 23 de abril de 2019, la Fiscalía 30 Especializada de Extinción de Dominio, con sede en Bogotá, dentro de la investigación radicada bajo el No.110016099068201700081, seguida en contra del señor Héctor Estupiñan Castro, por las presuntas conductas de concierto para delinquir y testaferrato, decretó con fines de extinción de dominio, las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro sobre los bienes inmuebles de mi procurado identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nros. 420-30161, 420-60931, 420-115345, 420-1154999, y establecimiento comercial "Brisas del Caguán", con matrícula mercantil No. 8958, las cuales se materializaron en diligencias efectuadas los días 13 y 15 de mayo de 2019.
2. El fundamento de tal determinación, tuvo su génesis según el ente investigador, en un presunto nexo "*directo*", "*con actividades ilícitas desplegadas por testaferreros de la banda criminal FARC*" surgido entre los bienes objeto de las medidas cautelares y que privilegian la comisión de las conductas punibles de concierto para delinquir y testaferrato.

3. Las pruebas de cargo que constituyen el soporte sobre el que el instructor adoptó la determinación, son las siguientes: (i) informe de policía judicial calendado el 20 de abril de 2017, con el que presuntamente, se identifica plenamente a las personas denunciadas como testaferros de las FARC, así como los bienes que se encuentran a nombre de los indiciados; (ii) informe de policía judicial signado el 18 de julio de 2017, con el que se identifica al grupo familiar de los investigados y su posición en el FOSYGA, antecedentes judiciales de los involucrados, entre ellos, según lo expuesto por el instructor, se encontraron "antecedentes por falsedad, rebelón, desplazamiento forzado y prevaricato entre otros"; (iii) declaraciones rendidas por los desmovilizados de la FARC, Kelly Johana Rivera Pena, Jhon Fredy Jaramillo Rojas, Yeison Edilmer Agudelo García, Luis Enrique Ortiz Penagos y Fernando Bahamón (iv) informe de policía judicial calendado el 3 de mayo de 2018, con el que se obtuvo la siguiente información: a) CIFIN y DATA CRÉDITO, para determinar la existencia e identidad de los productos financieros o bancarios, así como el comportamiento crediticio que presenten; b) DIAN, información exógena, información de terceros, declaraciones de renta, declaración de patrimonio, historial del Rut, declaraciones e información de terceros, saldos a favor, devolución y/o compensación, devoluciones por exportaciones, declaraciones o formularios por concepto de reterfuente, declaraciones del impuesto sobre las ventas, renta y complementarios; c) Banco de la República; operaciones de importación, exportación de bienes, endeudamiento externo, declaración de cambio de inversiones internacionales declaración de cambio de servicios, transferencias, cuentas corrientes de compensación y demás que tengan disponible, d) DECEVAL, depósito centralizado de valores, información en sentido de si les aparece vinculación con algún instrumento administrado, valor y movimiento; e) Cámara de Comercio, documentos de constitución, conformación societaria, datos de sus socios y demás documentos.
4. Con fundamento en los anteriores medios suasorios, la Fiscalía termina por concluir que; *"de los informes*



allegados se denota que existe una red de testaferros la cual utiliza sus núcleos familiares para ejercer como testaferros de la organización criminal autodenominada FARC E.P., frentes 48 y 14 del Bloque Sur, y ponen estas propiedades a sus nombres, pero en realidad son producto de las actividades delictivas de este grupo armado, ya que "ni siquiera tienen la capacidad económica para soportar estas adquisiciones"; y más adelante remata señalando que "del amplio material probatorio recaudado a lo largo de las investigaciones penales y de extinción de dominio se probó de manera indudable, que el grupo armado organizado de las FARC, se dedicaba a múltiples actividades ilícitas como son la rebelión, extorsión, concierto para delinquir, tráfico de armas de uso privativo de las fuerzas militares etc., producto de lo cual compraron varios bienes inmuebles, los cuales los utilizaban para incrementar las finanzas de esta organización ilegal, producto de esta actividad criminal que atenta contra la seguridad nacional de nuestro país", culminando por precisar que las causales que soportan la causal de extinción de dominio son las previstas en los numerales 1, 4 y 8 del artículo 16 de la ley 1708 de 2014.

5. Por último, considera el instructor, que las medidas cautelares impuestas sobre mis bienes se muestra necesaria para garantizar el cumplimiento de los resultados del trámite de extinción de dominio, en los términos del art. 87 del C.E.D., para evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, grabados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, con el fin de cesar su destinación ilícita; y respecto de la razonabilidad de las medidas, precisó que existen motivos fundados acerca del vínculo del bien con las causales de extinción, así como el riesgo de transferencia, distracción o continuidad del uso ilícito, y en cuanto a la proporcionalidad, indicó, que la misma apunta a la satisfacción del propósito buscado con la medida a fin de evitar excesos o respuestas inadecuadas a la necesidad de proteger el bien perseguido.
  
6. El día 18 de diciembre de 2019, se radicó ante la Fiscalía 30 Especializada de Extinción de Dominio de Bogotá, solicitud de revocatoria de las medidas cautelares decretadas sobre mis bienes, la cual no ha sido resuelta



por el precitado despacho judicial, con clara dilación de los términos judiciales, sin que exista causa razonable que lo justifique.

7. La accionada con su conducta, ha incumplido un deber de acción que se le impone a los funcionarios judiciales, conforme a los cánones previstos en los artículos 2°, 4°, 7° y 153 numeral 15 de la ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y que propugna por el respeto y observancia irrestricta de los términos judiciales, así como lo normado en los arts. 29, 228 y 229 de la Constitución Política, tras soslayar el artículo 89 de la ley 1708 de 2014, modificado por el art. 21 de la ley 1849 de 2017, habida cuenta que el término máximo de duración de las medidas cautelares es de seis (6) meses, bien para que la fiscalía decida si la acción intentada debe archivarse o, por el contrario, presenta la demanda de extinción de dominio ante el Juez de Conocimiento, término que se encuentra fenecido, bajo el entendido que las cautelas se decretaron mediante resolución signada el 23 de abril de 2019, no obstante, aquellas se materializaron los días 13 y 15 de mayo de 2019, sin que hasta la fecha el instructor obre de conformidad, imperando su levantamiento y, en consecuencia, el archivo de las diligencias.

8. La Fiscalía 30 Especializada de Extinción de Dominio, agrava aún más mi precaria situación económica en que me encuentro, toda vez que mis recursos económicos han provenido exclusivamente de la actividad comercial que desempeño en el establecimiento comercial "Brisas del Cagúan", sometiéndome a una espera indefinida e indeterminada en razón del tiempo, sin que los asuntos sean resueltos con la celeridad y eficiencia que caracterizan a los procesos de esta naturaleza, socavando también mis preceptos fundamentales a la propiedad y al mínimo vital y móvil.

9. No cuento con otro mecanismo judicial en procura de mis intereses, en tanto, los mismos fueron agotados al interior del proceso de extinción de dominio, reglado por las leyes 1708 de 2014 y 1849 de 2017, sin que la accionada

resolviera de fondo mi pedimento, en punto a la revocatoria de las medidas cautelares, en tanto, no ha sido notificada decisión alguna al respecto.

**PETITUM**

Con fundamento en los hechos anteriormente expuestos, solicitó se protejan mis preceptos fundamentales de acceso a la administración de justicia, debido proceso, propiedad y mínimo vital y móvil.

**PROCEDENCIA DE LA TUTELA**

La institución de la acción de tutela nace en Colombia con la Constitución Política de 1991, que en su artículo 86 consagra:

*"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar de los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...."*

A su turno, el art. 6° del decreto 2591 de 1991, reglamentó el ejercicio de su acción al establecer las causales de improcedencia de la tutela, en los siguientes términos:

*"La acción de tutela no procederá:*

- 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.*
- 2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de hábeas corpus.*
- 3. (Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable)\*.*
- 4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.*



5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto”.

El precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional, ha sido pacífico en sostener, que la acción deprecada no está concebida ni puede operar como un medio de defensa judicial sustituto, supletorio o paralelo a los medios ordinarios que son el escenario idóneo para la protección de los derechos de los administrados en nuestro ordenamiento jurídico, dado su carácter eminentemente subsidiario y residual; *contrario sensu*, la tutela se erigiría como un instrumento generador de anarquía y caos institucional, contraviniendo los preceptos de seguridad jurídica y cosa juzgada.

En efecto, la tutela no es un mecanismo ilimitado en su concepción y operancia, toda vez que el Juez en sede de tutela debe visualizar con claridad la órbita de su competencia, a fin de no exceder las facultades que la ley le otorga, restándole validez y eficacia a los actos propios del Juez natural, no obstante lo anterior, dicha preceptiva trae aparejadas dos excepciones a la regla general de subsidiaridad, esto es, (i) cuando la acción de amparo se utilice *“como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, conforme lo dispone el inciso 3º, del artículo 86 de la Carta Política y (ii) cuando existan otros medios de defensa judicial, siempre que los mismos sean ineficaces para enfrentar la amenaza o la vulneración de los derechos fundamentales, atendiendo lo normado por el citado numeral 1º, del artículo 6º, del decreto 2591 de 1991, resultando procedente el amparo perseguido por este medio judicial, habida cuenta que no dispongo de otros medios de defensa judicial, en procura de mis intereses, satisfaciendo de esta forma el principio de subsidiariedad, de suerte, que respecto del precepto de inmediatez el hecho generador del presunto menoscabo en mis derechos, deviene en la negativa de la accionada en resolver mi solicitud de revocatoria de las medidas cautelares, que fuera radicado el 18 de diciembre de 2019, así como la mora judicial en pronunciarse en los términos del artículo 89 de la ley 1708 de 2014, modificado por el art. 21 de la ley 1849 de 2017, teniendo en cuenta que la conducta procesal desplegada por la accionada, superó el término máximo previsto en la norma, omitiendo un deber de acción, toda vez que la fecha en que se decretaron las medidas cautelares tuvo lugar el 23 de abril de 2019, fecha a partir de la cual a fiscalía contaba con un término máximo de seis meses, para presentar la demanda de extinción de dominio ante el Juez de conocimiento, o en su defecto, ordenar motivadamente el archivo de las diligencias. Actuación*



que hasta la fecha ha omitido, sin que medie justificación alguna al respecto, cumpliendo de esta forma, con el aludido presupuesto de inmediatez, en la medida en que la misma se ejercita dentro de un término razonable entre la presunta lesión de los derechos fundamentales y el ejercicio de la acción deprecada.

Finalmente, en punto a la relevancia constitucional del asunto puesto a su consideración, por la naturaleza de los derechos en pugna y la situación que originó el menoscabo de mis derechos fundamentales, deviene su procedencia, bajo el entendido que la conducta desplegada por la accionada cercena los arts. 29, 228, 229, así como los artículos 2°, 4°, 7° y 153 numeral 15 de la ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, siendo el Juez constitucional el llamado a resolver la controversia a través del mecanismo elegido que se muestra como el idóneo para disipar el conflicto atendiendo el principio del juez natural.

En prolija sentencia, sobre el debido proceso sin dilaciones injustificadas en materia penal, el máximo Tribunal de Cierre en sede constitucional hizo las siguientes precisiones:

(...)

*En resumen, (i) el bloque de constitucionalidad prevé el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, (ii) prerrogativa que tiene como correlato para los servidores judiciales el deber de garantizar una administración de justicia pronta, cumplida y eficaz, diligente y celer, (iii) pues esto compromete, además del debido proceso, la convivencia pacífica, la vigencia de un orden justo, la efectividad de los derechos consagrados en la Constitución, el acceso a la administración de justicia y la eficiencia en la prestación de los servicios públicos (Arts. 2, 228 y 365 C.P.), (iv) La obligación estatal de adelantar un proceso sin dilaciones se materializa mediante la previsión normativa de plazos perentorios y, así mismo, a través de la aplicación de criterios, jurisprudencialmente contruidos, en orden a determinar el empleo de tiempos razonables, como la complejidad del asunto, el término promedio que implica el trámite, el número de partes e intervinientes, el tipo de interés involucrado, las dificultades probatorias, el comportamiento procesal de las partes e intervinientes y la diligencia de las autoridades judiciales. En materia penal, además, la naturaleza del delito imputado, su gravedad, la complejidad que suponga implique su investigación y los efectos sociales nocivos que de él se desprendan, (v) En los procesos penales, el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas resulta especialmente relevante, debido a las intensas afectaciones que en su desarrollo, por razones preventivas, se imponen a veces a la libertad del acusado, (vi) Debido a este drástico impacto, un proceso sin dilaciones injustificadas comporta un*

*límite sustancial a la discrecionalidad del legislador en la regulación de la detención preventiva y, consecuentemente, (vii) resulta fundamental la fijación de términos máximos de duración de la privación de la libertad<sup>1</sup>.*

En similar pronunciamiento, la misma Corporación ratificó su postura jurisprudencial, y fijó el alcance del debido proceso en materia penal, así como su consagración en los instrumentos internacionales, en los siguientes términos:

(.....)

**“EL ALCANCE DEL DEBIDO PROCESO EN MATERIA PENAL**

**3.5.1. Concepto y finalidad**

*El debido proceso es un derecho fundamental<sup>1321</sup>, que se ha definido como “una serie de garantías que tienen por fin sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados”<sup>1321</sup>.*

*En este sentido, constituye la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los individuos, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley<sup>1321</sup>. Por consiguiente, exige de las autoridades públicas la sujeción de sus actuaciones a los procedimientos previamente establecidos, ajenos a su propio arbitrio y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y en la ley<sup>1321</sup>.*

*Este derecho tiene por finalidad fundamental: “la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P)”<sup>1321</sup>.*

*A su vez el debido proceso busca “asegurar la objetividad en la confrontación de las pretensiones jurídicas”<sup>1321</sup>, procurando satisfacer los requerimientos y condiciones que han de cumplirse indefectiblemente para garantizar la efectividad del derecho material y la consecución de la justicia<sup>1321</sup>.*

*De esta manera, la importancia del debido proceso está ligada a la búsqueda del orden justo, por lo cual deben respetarse los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo<sup>1321</sup>. Al respecto, esta Corporación ha señalado:*

*“El debido proceso compendia la garantía de que todos los demás derechos reconocidos en la Carta serán rigurosamente respetados por el juez al resolver asuntos sometidos a su competencia, como única forma de asegurar la materialización de la justicia, meta última y razón de ser del ordenamiento positivo”<sup>1321</sup>.*

*De esta manera, el derecho al debido proceso, además de ser un derecho, constituye uno de los pilares de nuestro Estado Social, en la medida en que opera*

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, SENT. C-221 de 2017.



no sólo como una garantía para las libertades ciudadanas, sino como un contrapeso al poder del Estado<sup>1421</sup>, - en particular al ius puniendi -<sup>1422</sup>:

En ese orden de ideas, la necesidad de racionalizar el ejercicio del poder público y privado hace necesario un proceso que garantice: (i) la definición de los elementos básicos que estructuran cualquier relación jurídica, señalando tanto los supuestos relevantes para reconocer una conducta como jurídicamente significativa, como los efectos (consecuencias o sanciones) que se siguen de su incumplimiento, (ii) la identificación de la autoridad que es el tercero imparcial competente para adoptar las decisiones relativas a los desacuerdos que surjan en la relación jurídica, (iii) la existencia de medios jurídicos (acciones o recursos) que se puedan emplear en los casos en los que quienes hacen parte de una determinada relación jurídica estiman necesario la intervención de un tercero (la autoridad competente) para resolver las posibles diferencias que se originan en dicha relación jurídica, (iv) el conocimiento por parte de todos los interesados, tanto de los elementos que estructuran la relación jurídica que se establece y sus efectos concretos, como de los remedios jurídicos de los que gozan las partes para proteger sus intereses, y, finalmente, (v) el efectivo ejercicio de las herramientas jurídicas con las que el interesado puede adelantar su defensa ante las autoridades o terceros<sup>1441</sup>. (negrillas ex exto)

Finalmente, debe destacarse que la tutela constitucional de este derecho no se dirige a proteger el riguroso seguimiento de reglas de orden simplemente legal, sino el manejo de reglas procesales para tomar decisiones que puedan justificarse jurídicamente, es decir, hay que ver el debido proceso desde el ámbito constitucional<sup>1451</sup>.

### 3.5.2. Características

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reconocido que el debido proceso tiene una serie de características esenciales para su interpretación constitucional:

#### 3.5.2.1. Debe aplicarse a todo tipo de actuaciones judiciales y administrativas.

Las garantías que integran el debido proceso, y entre ellas el derecho de defensa, son de estricto cumplimiento en todo tipo de actuaciones, ya sean judiciales o administrativas, pues constituyen un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico.<sup>1461</sup> Ello es así por cuanto la concepción del proceso como un mecanismo para la realización de la justicia, impide que algún ámbito del ordenamiento jurídico se sustraiga a su efecto vinculante pues a la conciencia jurídica de hoy le repugna la sola idea de alcanzar la justicia pervirtiendo el camino que conduce a ella<sup>1471</sup> (negrillas ex texto)

"Por disposición expresa de la norma Superior citada, el debido proceso está llamado a aplicarse en todas las actuaciones judiciales y administrativas, constituyéndose de este modo en un fundamento de la legalidad dirigido a controlar las posibles arbitrariedades en que puedan incurrir las autoridades como consecuencia del ejercicio del poder del Estado, privilegiando así el respeto por los derechos y obligaciones de los ciudadanos o de quienes son parte en un proceso o en una actuación administrativa"<sup>1481</sup>.

En todo caso, el cumplimiento de las garantías mínimas del debido proceso contempladas en la Constitución, tendrán diversos matices según el derecho de que se trate, dado que no todo derecho es de orden penal, sino que es posible encontrar "reglas y procedimientos" de otros órdenes como el civil, el administrativo, el policivo, el correccional, el disciplinario o el económico, entre otros, que no son comparables o asimilables directamente al ordenamiento penal



y que comportan decisiones y sanciones de diversa categoría, matices que deberán ser contemplados en la regulación correspondiente<sup>691</sup>.

Por lo anterior, frente a la exigencia de los elementos integradores del debido proceso, esta Corporación ha precisado que es más rigurosa en determinados campos del derecho, como en materia penal, en el que la actuación puede llegar a comprometer derechos fundamentales como la libertad de la persona; mientras que en el ámbito del derecho administrativo su aplicación es más flexible, en la medida en que la naturaleza del proceso no implica necesariamente la restricción de derechos fundamentales<sup>691</sup>. (negritas ex texto)

### 3.5.2.2. Es de aplicación inmediata

El debido proceso como derecho fundamental de aplicación inmediata (C.P. Art. 85), en concordancia con los artículos 228 y 229 de la Constitución Política y de acuerdo con las disposiciones de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, se expresa a través de principios que regulan el acceso a dicha función pública, entre otros, se destacan los siguientes: la celeridad, publicidad, autonomía, independencia, gratuidad y eficiencia<sup>691</sup>.

### 3.5.2.3. No puede suspenderse en estados de emergencia

De acuerdo a la Constitución Política y tal como ha reconocido la jurisprudencia de esta Corporación, el debido proceso legal es un derecho que no puede suspenderse durante estados de excepción<sup>692</sup>.

### 3.5.2.4. Se predica respecto de todas las partes e intervinientes y durante todas las etapas del proceso

El debido proceso no se predica solo respecto de los derechos de acusado sino de todos los intervinientes del proceso<sup>693</sup>. Adicionalmente, el este derecho es aplicable durante todas las etapas del proceso<sup>694</sup>, si bien sus aplicación concreta puede variar en cada fase.

### 3.5.2.5. No es absoluto

El ejercicio del derecho al debido proceso, puede ser objeto de limitaciones necesarias para realizar otros principios superiores o para garantizar otros derechos fundamentales que en cierto momento pueden verse confrontados con aque<sup>695</sup>. Al respecto, la Corte ha precisado que en determinadas circunstancias componentes esenciales del debido proceso como son los derechos de defensa y de contradicción, pueden verse limitados para garantizar intereses legítimos alternos, siempre y cuando su núcleo esencial no resulte desconocido y las limitaciones establecidas sean razonables y proporcionadas<sup>696</sup>. (negritas ex texto)

### 3.5.2.6. Su regulación depende del legislador

Por tratarse de un derecho de configuración legal, compete al legislador definir, dentro del marco constitucional, la forma como habrá de protegerse y garantizarse y los términos y condiciones bajo los cuales las personas pueden exigir su cumplimiento. En todo caso, toda regulación del legislador a este respecto debe obedecer a los imperativos constitucionales que han sido descritos<sup>697</sup>.

### 3.5.3. Consagración internacional

3.5.3.1 Los artículos 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos consagran el derecho al debido proceso legal al desarrollar los principios de



igualdad, presunción de inocencia, legalidad, doble instancia e independencia e imparcialidad judicial.

3.5.3.2 La Convención Americana de Derechos Humanos, contempla en los artículos 8 y 25 el derecho al debido proceso legal en el sentido de establecer las garantías judiciales propias de este derecho y los principios de la protección judicial. Al igual que en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se consagran el derecho a ser oído, la presunción de inocencia, el principio de legalidad, y la independencia e imparcialidad judicial, y además el derecho de defensa, el derecho a recurrir el fallo ante juez o tribunal superior, el principio de non bis in idem.

3.5.3.3 En virtud de lo anterior la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha definido el debido proceso como **"el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos, adoptado por cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial"**<sup>159</sup>(negrillas ex texto)

3.5.3.4 En estos términos, la Corte dispuso que el debido proceso es aplicable a todos los procedimientos que signifiquen la toma de decisiones que afecten los derechos de las personas vinculadas al mismo, por lo que consideró que en virtud del mismo deben observarse determinadas garantías mínimas.<sup>160</sup>

3.5.3.5 Conforme a lo anterior, toda persona sujeta a un juicio de cualquier naturaleza ante un órgano del Estado deberá contar con la garantía de que dicho órgano sea imparcial y actúe conforme con el procedimiento legalmente previsto para el conocimiento y la resolución del caso que se le somete.<sup>160</sup>

3.5.3.6 En este sentido, diversas opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se han referido a la importancia y el alcance del debido proceso, dentro de las cuales cabe destacar la OC-11 del 10 de agosto de 1990:

"23. La protección de la Ley la constituyen, básicamente, los recursos que ésta dispone para la protección de los derechos garantizados por la Convención, los cuales, a la luz de la obligación positiva que el artículo 1.1 contempla para los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.

24. Ese deber de organizar el aparato gubernamental y de crear las estructuras necesarias para la garantía de los derechos está relacionado, en lo que a asistencia legal se refiere, con lo dispuesto en el artículo 8 de la Convención. Este artículo distingue entre acusación {es} penal(es) y procedimientos de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. **Aun cuando ordena que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías... por un juez o tribunal en ambas circunstancias, estipula adicionalmente, en los casos de delitos, unas garantías mínimas. El concepto del debido proceso en casos penales incluye, entonces, por lo menos, esas garantías mínimas. Al denominarlas mínimas la Convención presume que, en circunstancias específicas, otras garantías adicionales pueden ser necesarias si se trata de un debido proceso legal"**: (negrillas ex texto)

3.5.3.7 Concretamente en materia penal, se ha reconocido que en caso de la comisión de una conducta punible es deber del Estado realizar una investigación seria, imparcial sujeta a las exigencias del debido proceso para esclarecer los hechos.<sup>161</sup>

3.5.3.8 En este sentido, la CADH contempla un sistema de garantías que condicionan el ejercicio del ius puniendi del Estado y que pretenden asegurar que

DE  
ESTADO  
LIBRE  
Y  
INDEPENDIENTE  
DE  
AMÉRICA  
CENTRAL  
Y  
DEL  
CARIBE

el imputado no sea sometido a decisiones arbitrarias, dentro de las cuales se destacan las siguientes:

3.5.3.8.1 El derecho a ser oído por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad a la ley<sup>162</sup>,<sup>2</sup>

Y, finalmente respecto del plazo razonable el máximo tribunal de cierre en la Jurisdicción Constitucional, en la misma sentencia trasunta hizo las siguientes precisiones:

3.5.3.8.2 El derecho a un plazo razonable, es decir a que el proceso se tramite sin dilaciones injustificadas, respecto de lo cual es necesario analizar tres (3) elementos<sup>163</sup>: (i) la complejidad del asunto, (ii) la actividad procesal del interesado y (iii) la conducta de las autoridades nacionales. En relación con la conducta de las autoridades nacionales la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que "(L)a investigación que deben emprender los Estados debe ser realizada con la debida diligencia, puesto que debe ser efectiva<sup>164</sup>. Esto implica que el órgano que investiga debe llevar a cabo, dentro de un plazo razonable todas aquellas diligencias que sean necesarias con el fin de intentar obtener resultado"<sup>165</sup>

En efecto, honorables Magistrados, tal como lo entendió la Corte Constitucional, el debido proceso en materia penal le impone al operador jurídico en ese ejercicio dialéctico, efectuar una interpretación más rigurosa y menos flexible del asunto puesto a su consideración, por la naturaleza misma del asunto en pugna, toda vez que las determinaciones que se adopten al interior del proceso penal, indudablemente afectan derechos y garantías de raigambre ius fundamental; por manera que las actuaciones de los funcionarios judiciales deben privilegiar el ejercicio del derecho de defensa, resolviendo dentro de los términos establecidos por el legislador, en la forma como ha sido reglado el procedimiento, en garantía del principio de libertad configurativa, las peticiones que las partes e intervinientes formulen para de esta forma, materializar la tutela judicial efectiva de dicho precepto, contrario sensu, dicha preceptiva, se ve mutada por la arbitrariedad con la actúa el juzgador, impidiendo el ejercicio de dicha garantía y por ende, el acceso a la administración de justicia, porque no solo basta garantizar su acceso, bajo en entendido que este derecho consagra el deber correlativo de quien administra justicia de actuar con celeridad y eficiencia.

Ahora bien, ciertamente esta preceptiva no es de naturaleza:

<sup>2</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, SENT. C-496 DE 2015.



absoluta, en tanto, se encuentra regulado por el mismo legislador y para el caso sub examine, el proceso de extinción de dominio está reglado por las leyes 1708 de 2014, y 1849 de 2017, de suerte que el art. 89 del primer canon y 21 del segundo, le entregó excepcionalmente al Fiscal instructor algunas facultades jurisdiccionales, entre ellas, el decreto de las medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio; en los siguientes casos (i) evidente urgencia o (ii) existencia de serios motivos fundados que permitan considerar la medida como indispensable, para cumplir los fines previstos en el art. 87 infine; sin embargo la misma proposición normativa le impone el deber correlativo insoslayable, para que actué con celeridad y eficiencia dentro de la órbita de sus competencias el un término no superior a seis (6) meses, que es la duración de las medidas cautelares que recaen sobre los bienes del investigado, en caso que las decreta, con el objeto de que en ese interregno defina si la acción debe archivarse o por el contrario deviene en prolijo la presentación de la demanda de extinción de dominio, cosa que en sub iudice no ha ocurrido pese a que la medida tan gravosa que pesa sobre mis bienes supera los diez (10) meses desde su decreto, afectando ostensiblemente mi derecho al mínimo vital móvil, en tanto, fui despojado del poder dispositivo de los mismos y se encuentran afectos a la administración de un secuestre designado para el efecto.

Esta actuación, honorables Magistrados, considero es una mutación del debido proceso y derecho de defensa por dos razones a saber (i) por cuánto la fiscalía desconoció el término de vigencia de las medidas cautelares, convirtiendo en permanente e indeterminada una medida que en razón del tiempo es provisoria y temporal (ii) me impide el goce pleno de mi derecho de defensa y contradicción al abstenerse de resolver mi petición de revocatoria de las medidas cautelares impetrada el 18 de diciembre de 2019, sin que hasta la fecha sea resuelta, en garantía del debido proceso, defensa y lealtad procesal, convirtiendo dichos actos en una trasmutación del debido proceso, para darle paso a la arbitrariedad, en tanto, socava el principio de legalidad por desconocimiento de los términos judiciales, afectando sin lugar a equívocos mis derechos fundamentales invocados.

Y, finalmente, no estamos en presencia de lo que ha sido denominado por la doctrina y jurisprudencia como un plazo razonable, toda vez que si bien es cierto, se trata de un asunto de conocida complejidad, no es menos cierto, que el mismo legislador, le confirió al instructor un término más que

razonable para que perfeccionara la investigación en aquellos eventos excepcionales en los que la Fiscalía opta por decretar las medidas cautelares, partiendo del supuesto que si lo hace, es por la existencia de motivos serios, contundentes y fundados, que respaldan su determinación, gozando de la oportunidad preliminar ex ante, de desplegar todos los actos de investigación pertinentes encaminados a sacar adelante su pretensión; y mal puede justificar ex post su desidia, argumentando que tan sólo lo hizo dentro del término de los seis (6) meses que la pluricitada norma le confiere.

Huelga precisar, que he estado al tanto de los pormenores y resultas del proceso; y junto con mi equipo de asesores jurídicos, se han agotado todos los medios de defensa permitidos y no se han efectuado actos dilatorios ni desleales que impidan la actividad investigativa del instructor, todo lo contrario, siempre he mantenido mi plena disposición a colaborar con la administración de justicia, atendiendo sus requerimientos y, por último, la desidia y negligencia en resolver las peticiones es atribuible e imputable a la conducta procesal desplegada por la Fiscalía 30 Especializada, pues fue esta quien terminó por hacer uso de las facultades jurisdiccionales excepcionales de que goza, imponiéndole el correlativo deber de acción de resolver en forma diligente y oportuna las solicitudes que en garantía del debido proceso y defensa he realizado, sin que hasta la fecha se atiende mi pedimento.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Constitución Política de Colombia, artículos 1°, 11, 13, 25, 29, 46, 83, 86, 229 y 230; de la Constitución Política, artículos 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos humanos, artículos 2°, 4°, 7° y 153 numeral 15 de la ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, artículo 89 de la ley 1708 de 2014, modificado por el art. 21 de la ley 1849 de 2017; sentencias C-492 de 2015 y C-221 de 2017, y demás normas concordantes.

#### **PRUEBAS**

Solicitó se tengan como pruebas las siguientes que apporto con el libelo introductor:

1. Copia de la resolución de fecha, 23 de abril de 2019, proferida por la Fiscalía 30 Especializada de Extinción de Dominio, que decretó con fines de extinción de dominio,



las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro sobre los bienes inmuebles de mi propiedad identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nros. 420-30161, 420-60931, 420-115345, 420-1154999, y establecimiento comercial "Brisas del Caguán", con matrícula mercantil No. 8958

2. Copia solicitud de revocatoria de las medidas cautelares
3. Y, las demás que su despacho estime pertinentes.

#### **JURAMENTO**

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he presentado otra acción de semejante naturaleza, con identidad de causa y objeto.

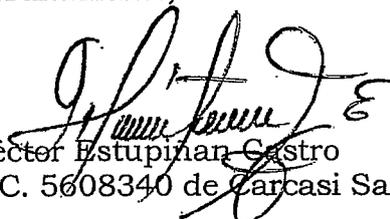
#### **COMPETENCIA**

Es usted competente señor Magistrado, por el domicilio del accionado, el lugar donde ocurrió la vulneración o la amenaza al bien jurídico tutelado, conforme lo dispone el art. 37 del decreto 2591 de 1991, y por la naturaleza jurídica de la accionada, atendiendo lo normado por el numeral 4° del art. 1° del decreto 1983 de 2017, que determinó las reglas de reparto.

#### **NOTIFICACIONES**

El suscrito, en la calle 6 No. 6-00, antigua casa Turbay oficina 301, Florencia Caquetá.  
Teléfono: 3208528574  
Correo electrónico: henryyecid@hotmail.com

Cordialmente,

  
Héctor Estupinan Castro  
C.C. 5608340 de Carcasi Santander





**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**

**Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015**



1464

En la ciudad de Cartagena del Chairá, Departamento de Caquetá, República de Colombia, el tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020), en la Notaría Única del Círculo de Cartagena del Chairá, compareció:

HECTOR ESTUPIÑAN CASTRO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0005608340 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



1gy7qld16ves  
03/03/2020 - 08:06:56:824

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de ACCIÓN DE TUTELA, en el que aparecen como partes HECTOR ESTUPIÑAN CASTRO y que contiene la siguiente información DOCUMENTO PRIVADO; SEÑORES TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA PENAL (REPARO).



**ALVARO ARIAS VASQUEZ**  
Notario Único del Círculo de Cartagena del Chairá  
Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 1gy7qld16ves

LA QUINCE



DIRECCIÓN NACIONAL DE FISCALÍAS  
DIRECCIÓN DE FISCALÍA NACIONAL ESPECIALIZADA  
PARA LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO  
FISCALIA TREINTA ESPECIALIZADA

RAD. 110016099068201700081

**MEDIDAS CAUTELARES**

**CUADERNO DE COPIAS**  
**No. 1**

**FISCALIA TREINTA E.D.**

Bogotá, D.C., 23 de abril de 2019.

**1. Código único de la investigación:**

1	1	0	0	1	6	0	9	9	0	6	8	2	0	1	7	0	0	0	8	1
---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---

**2. CAUSALES DE EXTINCIÓN DE DOMINIO:**

Causales	Ley 1708 de 2014
1. Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita.	Numeral 1

**3. FUNDAMENTOS DE HECHO:**

Se tiene conocimiento obtenido por diversas fuentes, que testaferros del Frente 48 y 14 del Bloque Sur de las FARC E.P. han adquirido propiedades de esa organización criminal, mencionando especialmente a los señores HECTOR ESTUPIÑAN CASTRO, LIBARDO QUINTERO ZAPATA y MIREYA MONTILLA.

**4. IDENTIFICACIÓN, UBICACIÓN Y DESCRIPCIÓN DE LOS BIENES QUE SON OBJETO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DE SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO Y SECUESTRO:**

**BIEN 1**

MATRICULA	420-30161
DEPARTAMENTO	CAQUETA
MUNICIPIO	CASTAGENA DEL CHAIRA
DIRECCIÓN	CARRERA 1 #4-57 HOY CALLE 7 #1-34
CLASE DE BIEN	CASA
ÁREA DE TERRENO	sin datos
AVALUO	42,937,000
ESCRITURA PÚBLICA	3378 del 17/12/2009
NOTARIA	SEGUNDA DE FLORENCIA
PROPIETARIO	HECTOR ESTUPIÑAN CASTRO
IDENTIFICACIÓN	5.608.340
OBSERVACIONES	COMPRAVENTA
CAUSAL DE EXTINCION	4. "Los que forman parte de un incremento injustificado"

	<b>DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO FISCALIA 30 E.D</b>	<b>RADICADO 201700081</b>
	<b>RESOLUCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES</b>	<b>Página 2 de 19 CASO PRIORIZADO</b>

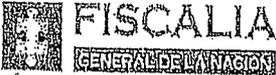
<b>PRUEBAS</b>	1. Declaración 7 de mayo de 2018, del ex guerrillero y miliciano de FARC JHON FREDY JARAMILLO. 2 Declaracion junio 7 de 2018, del financiero FARC FERNANDO BAHAMON CESPEDES. 3. Ampliacion de Declaracion de FERNANDO BAHAMON CESPEDES del 4 de marzo de 2019.
----------------	--

**BIEN 2**

MATRICULA	420-60931
DEPARTAMENTO	CAQUETA
MUNICIPIO	FLORENCIA
DIRECCIÓN	CARRERA 9 #16-54 B/ 7 DE AGOSTO
CLASE DE BIEN	CASA
ÁREA DE TERRENO	1639,23 M2
AVALUÓ	
ESCRITURA PÚBLICA	453 del 7/4/1995
NOTARIA	SEGUNDA DE FLORENCIA
PROPIETARIO	HECTOR ESTUPIÑAN CASTRO
IDENTIFICACIÓN	5.608.340
OBSERVACIONES	COMORAVENTA
CAUSAL DE EXTINCION	4. "Los que forman parte de un incremento injustificado"
PRUEBAS	1, Declaración 7 de mayo de 2018, del ex guerrillero y miliciano de FARC JHON FREDY JARAMILLO. 2 Declaracion junio 7 de 2018, del financiero FARC FERNANDO BAHAMON CESPEDES. 3. Ampliacion de Declaracion de del 4 de marzo de 2019. FERNANDO BAHAMON CESPEDES.

**BIEN 3**

MATRICULA	420-115345
DEPARTAMENTO	CAQUETA
MUNICIPIO	CARTAGENA DEL CHAIRA
DIRECCIÓN	RURAL
CLASE DE BIEN	FINCA
ÁREA DE TERRENO	4,000 M2
AVALUÓ	N/A
ESCRITURA PÚBLICA	2800 DEL: 22/9/2016
NOTARIA	PRIMERA DE FLORENCIA
PROPIETARIO	HECTOR ESTUPIÑAN CASTRO

	<b>DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO FISCALIA 30 E.D</b>	<b>RADICALO 201700084</b>
	<b>RESOLUCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES</b>	<b>Página 3 de 19 CASO PRIORIZADO</b>

IDENTIFICACIÓN	5.608.340
OBSERVACIONES	COMPRAVENTA
CAUSAL DE EXTINCIÓN	4. "Los que forman parte de un incremento injustificado"
PRUEBAS	1. Declaración 7 de mayo de 2018, del ex guerrillero y miliciano de FARC JHON FREDY JARAMILLO. 2 Declaración junio 7 de 2018, del financiero FARC FERNANDO BAHAMON CESPEDES. 3. Ampliación de Declaración de del 4 de marzo de 2019. FERNANDO BAHAMON CESPEDES.

## BIEN 4

MATRICULA	420-115499
DEPARTAMENTO	CAQUETA
MUNICIPIO	CARTAGENA DEL CHAIRA
DIRECCIÓN	LOTE 3
CLASE DE BIEN	FINCA
ÁREA DE TERRENO	608 M2
AVALUÓ	N/A
ESCRITURA PÚBLICA	239 DEL: 29/12/2016
NOTARIA	UNICA DE CARTAGENA DEL CHAIRA
PROPIETARIO	HECTOR ESTUPIÑAN CASTRO
IDENTIFICACIÓN	5.608.340
OBSERVACIONES	COMPRAVENTA
CAUSAL DE EXTINCIÓN	4. "Los que forman parte de un incremento injustificado"
PRUEBAS	1. Declaración 7 de mayo de 2018, del ex guerrillero y miliciano de FARC JHON FREDY JARAMILLO. 2 Declaración junio 7 de 2018, del financiero FARC FERNANDO BAHAMON CESPEDES. 3. Ampliación de declaración de del 4 de marzo de 2019. FERNANDO BAHAMON CESPEDES.

## BIEN 5

MATRICULA	420-68682
DEPARTAMENTO	CAQUETA
MUNICIPIO	CARTAGENA DEL CHAIRA
DIRECCIÓN	FINCA LAS MERCEDES parcela 16
CLASE DE BIEN	FINCA
ÁREA DE TERRENO	30 HAS
AVALUÓ	N/A
ESCRITURA PÚBLICA	333 DEL 23/2/2011



NOTARIA	PRIMERA DE FLORENCIA
PROPIETARIO	LIBARDO QUINTERO ZAPATA
IDENTIFICACIÓN	17.640.213
OBSERVACIONES	COMPRAVENTA
CAUSAL DE EXTINCIÓN	4. "Los que forman parte de un incremento injustificado"
PRUEBAS	1- Declaración junio 7 de 2018, del financiero FARC FERNANDO BAHAMON CESPEDES. 3. Ampliación de declaración de FERNANDO BAHAMON CESPEDES del 4 de marzo de 2019.

**BIEN 6**

MATRICULA	420-72007
DEPARTAMENTO	CAQUETA
MUNICIPIO	CARTAGENA DEL CHAIRA
DIRECCIÓN	CALLE 3 #2-65/71
CLASE DE BIEN	CASA
ÁREA DE TERRENO	55 M2
AVALUÓ	N/A
ESCRITURA PÚBLICA	1766 DEL: 9/11/2004
NOTARIA	SEGUNDA DE FLORENCIA
PROPIETARIO	LIBARDO QUINTERO ZAPATA
IDENTIFICACIÓN	17.640.213
OBSERVACIONES	COMPRAVENTA
CAUSAL DE EXTINCIÓN	4. "Los que forman parte de un incremento injustificado"
PRUEBAS	1- Declaración junio 7 de 2018, del financiero FARC FERNANDO BAHAMON CESPEDES. 3. Ampliación de declaración de FERNANDO BAHAMON CESPEDES del 4 de marzo de 2019.

**BIEN 7**

MATRICULA	420-99796
DEPARTAMENTO	CAQUETA
MUNICIPIO	CARTAGENA DEL CHAIRA
DIRECCIÓN	FINCA LA ARGENTINA VDA LOS MESONES
CLASE DE BIEN	FINCA
ÁREA DE TERRENO	59 HAS
AVALUÓ	N/A
ESCRITURA PÚBLICA	2728 DEL: 6/11/2008
NOTARIA	PRIMERA DE FLORENCIA
PROPIETARIO	LIBARDO QUINTERO ZAPATA
IDENTIFICACIÓN	17.640.213

	<b>DIRECCION ESPECIALIZADA DE EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO FISCALIA 30 E.D</b>	RADICADO 201700081
	<b>RESOLUCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES</b>	Página 5 de 19 CASO PRIORIZADO

OBSERVACIONES	ENGLOBE 0919
CAUSAL DE EXTINCION	4. "Los que forman parte de un incremento injustificado"
PRUEBAS	1- Declaración junio 7 de 2018, del financiero FARC FERNANDO BAHAMON CESPEDES. 3. Ampliación de declaración de FERNANDO BAHAMON CESPEDES del 4 de marzo de 2019.

BIEN 8

MATRICULA	420-43296
DEPARTAMENTO	CAQUETA
MUNICIPIO	CARTAGENA DEL CHAIRA
DIRECCIÓN	CARRERA 1 # 7-31 C.8
CLASE DE BIEN	CASA
ÁREA DE TERRENO	645 M2
AVALUO	N/A
ESCRITURA PÚBLICA	2886 del 14/9/2009
NOTARIA	PRIMERA DE FLORENCIA
PROPIETARIO	LIBARDO QUINTERO ZAPATA
IDENTIFICACIÓN	17.640.213
OBSERVACIONES	COMPRAVENTA
CAUSAL DE EXTINCION	4. "Los que forman parte de un incremento injustificado"
PRUEBAS	1- Declaración junio 7 de 2018, del financiero FARC FERNANDO BAHAMON CESPEDES. 3. Ampliación de declaración de FERNANDO BAHAMON CESPEDES del 4 de marzo de 2019.

BIEN 9

MATRICULA	34002
DEPARTAMENTO	CAQUETA
MUNICIPIO	CARTAGENA DEL CHAIRA
DIRECCIÓN	CR 1 # 7 -31
CLASE DE BIEN	ESTABLECIMIENTO COMERCIAL "ESTACION DE SERVICIO MOBIL Y TERPEL "
PROPIETARIO	LIBARDO QUINTERO ZAPATA
IDENTIFICACIÓN	17.640.213
OBSERVACIONES	VENTA DE COMBUSTIBLE
CAUSAL DE EXTINCION	4. "Los que forman parte de un incremento injustificado"
PRUEBAS	1- Declaración junio 7 de 2018, del financiero FARC FERNANDO BAHAMON CESPEDES. 3. Ampliación de declaración de FERNANDO BAHAMON CESPEDES del 4 de marzo de 2019.

	<b>DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO FISCALÍA 30 E.D</b>	<b>RADICADO 201700081</b>
	<b>RESOLUCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES</b>	<b>Página 6 de 19 CASO PRIORIZADO</b>

## BIEN 10

MATRICULA	8958
DEPARTAMENTO	CAQUETA
MUNICIPIO	CARTAGENA DEL CHAIRA
DIRECCIÓN	CR 1 # 7-13
CLASE DE BIEN	ESTABLECIMIENTO COMERCIAL "BRISAS DEL CAGUAN"
PROPIETARIO	HECTOR ESTUPIÑAN CASTRO
IDENTIFICACIÓN	5.608.340
OBSERVACIONES	VENTA DE VIVIERES EN GENERAL.
CAUSAL DE EXTINCIÓN	4. "Los que forman parte de un incremento injustificado"
PRUEBAS	1. Declaración 7 de mayo de 2018, del ex guerrillero y miliciano de FARC JHON FREDY JARAMILLO. 2 Declaración junio 7 de 2018, del financiero FARC FERNANDO BAHAMON CESPEDES. 3. Ampliación de declaración de del 4 de marzo de 2019. FERNANDO BAHAMON CESPEDES.

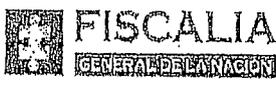
## 5. FUNDAMENTOS DE DERECHO EN QUE SE SUSTENTA LA DECISIÓN:

La presente investigación fue asignada a este Despacho mediante Resolución No. 0104 del 13 de febrero de 2019 por la Directora de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio avocándose ese mismo día.

## 5.1 DE LAS CAUSALES QUE FUNDAMENTA LA DECISIÓN

Atendiendo los hechos jurídicamente relevantes que motivan la presentación de esta Demanda de Extinción del Derecho de Dominio, resulta aplicable el Código de Extinción del Derecho de Dominio consagrado en la Ley 1708 de 2014, modificado por la Ley 1849 de 2017.

En el caso en particular, los bienes objeto de las medidas, tienen un nexo directo con las actividades ilícitas desplegadas por testaferros de la Banda Criminal FARC, encabezados por los señores HECTOR ESTUPIÑAN CASTRO, identificado con C.C. 5.608.340, LIBARDO QUINTERO ZAPATA, identificado con C.C. 17.640.213 y MIREYA MONTILLA, identificada con C.C. 40.727.580, entre otros, así:

	DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO FISCALIA 30 E.D	RADICADO 201700081
	<b>RESOLUCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES</b>	Página 7 de 10 CASO PRIORIZADO

De acuerdo con los elementos de prueba recaudados hasta este momento procesal, considera este Delegado que es procedente la imposición de medidas cautelares, atendiendo a que los elementos de juicio que obran dentro del plenario permiten evidenciar que los inmuebles que van a ser afectados con esta decisión tienen un vínculo con la comisión de actividades ilícitas como el CONCIERTO PARA DELINQUIR - ART.340 C.P. y TESTAFERRATO- ART. 326 C.P. entre otros, los cuales establecen que:

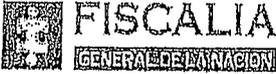
*“Artículo 340. Modificado por el art. 8, Ley 733 de 2002, Modificado por el art. 5, Ley 1908 de 2018. Concierto para delinquir. Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de tres (3) a seis (6) años.”*

*“Artículo 326. Testaferrato. Adicionado por el art. 7, Ley 733 de 2002. Quien preste su nombre para adquirir bienes con dineros provenientes del delito de narcotráfico y conexos, incurrirá en prisión de seis (6) a quince (15) años y multa de quinientos (500) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio del decomiso de los respectivos bienes.”*

Las conductas delictivas atribuidas se demuestran a través de las pruebas recaudadas por este Despacho Fiscal, de los cuales se ha hecho recolección dentro de estas pesquisas.

Entre otras, se cuenta con Informe de Policía Judicial, signado el 20 de abril de 2017, por investigadores pertenecientes al Grupo de Trabajo para la Persecución de Activos Ilícitos de los Grupos Armados al margen de la Ley – GPAI del Cuerpo Técnico de Investigación -C.T.I.- de la Fiscalía General de la Nación, en donde como primer medida identifica plenamente a las personas denunciadas como testaferros del Grupo Armado Organizado, autodenominado “Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia” –FARC-, el cual se dedica a realizar diversas actividades ilícitas como la extorsión, el terrorismo, el concierto para delinquir, entre otros.

Seguidamente se identificaron los bienes producto de estas actividades ilícitas y puesta a nombre de los testaferros para distraerlos y afectar las investigaciones de la Fiscalía General de la Nación y aumentar sus rentas ilegales.

	<b>DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO FISCALIA 30 E.D</b>	RADICADO 201700081
	<b>RESOLUCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES</b>	Pagina 8 de 19 CASO PRIORIZADO

En Informe de Policía Judicial del 18 de julio de 2017, del Grupo de Policía Judicial de la DIJIN –Regional Dos-, se obtuvo información sobre el núcleo familiar de los mencionados testaferros y posición en el FOSYGA. Por otro lado se obtuvo información sobre los antecedentes judiciales de los involucrados, encontrándoseles antecedentes por falsedad, rebelión, desplazamiento forzado y prevaricato, entre otros.

En Informe de Policía Judicial del 18 de diciembre de 2017, del Grupo de Policía Judicial de la DIJIN –Regional Dos-, se realiza inspección judicial al proceso 865686207570201080383, de la fiscalía 52 Seccional de la Hormiga, Putumayo, en donde se realizan varias operaciones en contra de los miembros del Frente 48 de las FARC E.P. y donde se incautan elementos electrónicos con valiosa información de bienes e integrantes de esa organización delictiva.

En Informe de Policía Judicial del 06 de marzo 2018, del Grupo de Policía Judicial DELDD del C.T.I., se informa que se ubica a la señora KELLY JOHANA RIVERA PENA, desmovilizada de las FARC E.P., quien está dispuesta a declarar.

Se obtiene declaración rendida por el señor JHON FREDY JARAMILLO ROJAS, identificado con C.C. 1.117.960.258, el día 7 de mayo de 2018, quien dice que perteneció al Frente 48 del Bloque Sur de las FARC E.P., e identifica a los líderes de ese Frente, entre ellos a los alias "SONIA", "LA MOROCHA" y "EL INDIO", contando de las actividades ilegales de esa organización para obtener dinero. También identifica a los testaferros acá mencionados como permanentes colaboradores de esa guerrilla y que esta organización ponía sus bienes a nombre de éstos para que se los administraran, identificando a varios de éstos.

En Informe de Policía Judicial del 03 de mayo de 2018, del Grupo de Policía Judicial DELDD del C.T.I., se obtiene la siguiente información:

- a) CIFIN Y DATA CRÉDITO: La existencia e identidad de los productos financieros o bancarios, así como el comportamiento crediticio que presenten.
- b) DIAN: Información Exógena, Información de terceros, Declaraciones de renta, Declaración de patrimonio, Historial del Rut, declaraciones e información de terceros, saldos a favor, devolución y/o compensación, devoluciones por exportaciones, declaraciones o formularios por concepto de Rete fuente,

**RESOLUCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES**

declaraciones del impuesto sobre las ventas, renta y complementarios.

- c) BANCO DE LA REPUBLICA: Operaciones de importación y exportación de bienes, endeudamiento externo, declaración de cambio por inversiones internacionales, declaración de cambio por servicios, transferencia, cuentas corrientes de compensación, y demás que tengan disponible.
- d) DECEVAL: Depósito centralizado de valores: Información en el sentido de si les aparece vinculación con algún instrumento administrado, valor y movimiento.
- e) CAMARA DE COMERCIO: Documentos de constitución, conformación societaria, datos de sus socios y demás documentos.

En declaración jurada rendida el 22 de mayo de 2018 por la señora KELLY JOHANA RIVERA PEÑA, identificada con C.C. 1.006.812.741, afirma que perteneció a la guerrilla de las FARC E.P. desde los trece (13) años, al Frente 48, y que la cogieron en un bombardeo de las Fuerzas Militares a su campamento el 20 de enero de 2010 en la vereda Las Lomas, jurisdicción de Puerto Asís, Putumayo, donde dieron de baja al Comandante guerrillero alias "EDGAR TOVAR" y se incautaron varios computadores con información del Frente.

Se cuenta con Inspección Judicial realizada el 23 de mayo de 2018, realizada al proceso No. 865686107570201080055 de la Fiscalía 43, en donde se extraen piezas de importancia para la investigación sobre el Frente 48 de las FARC E.P.

En declaración jurada al señor FERNANDO BAHAMON CESPEDES, identificado con C.C. 4.932.945, realizada el 7 de junio de 2018, en donde dice que es desmovilizado de la guerrilla de las FARC E.P. a la cual ingresó a los 11 años de edad, y estuvo en el Bloque Sur y afirma que el Frente 48 se dedicaba al narcotráfico, entre otras actividades ilícitas, y que le conoció bastantes bienes. Así mismo, dice que en los computadores que llevaban ellos se consignaba información de logística, propiedades, testaferros, "vacunados", etc. Explica que parte de la estrategia de la guerrilla para lavar dinero era volver a personas prestantes o con dinero para que fungieran como sus testaferros como el señor HECTOR ESTUPINAN CASTRO. También menciona varios establecimientos de comercio que son de esa organización criminal.

	<b>DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO FISCALIA 30 E.D</b>	<b>RADICADO 201700081</b>
	<b>RESOLUCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES</b>	<b>Página 10 de 19 CASO PRIORIZADO</b>

En declaración jurada del 12 de octubre de 2018, rendida por el señor YEISON EDILMER AGUDELO GARCIA, identificado con C.C. 1.117.814.069, dice que es desmovilizado de las FARC en la Columna Móvil Teófilo Forero, que el grupo cometía múltiples ilícitos para la obtención de sus ganancias. Identifica a varios establecimientos que pertenecen a esa guerrilla.

En declaración jurada rendida por el señor LUIS ENRIQUE ORTIZ PENAGOS, identificado con C.C. 17.783.014, el día 24 de octubre de 2018, dice que es desmovilizado de la FARC, que perteneció al Bloque Sur y Frentes 14, 15, 48 y 49 de esa organización. Afirma que en los computadores que lleva la guerrilla guardan información sobre testafierros, bienes, extorsionados. Identifica bienes pertenecientes a la organización criminal.

En Informe de Policía Judicial del 12 de diciembre de 2018, del Grupo de Policía Judicial GPAI del C.T.I., se detallan los requisitos para ejercer la actividad de distribuidor minorista de gasolina. Por otro lado, se allegan los antecedentes judiciales del señor HECTOR ESTUPIÑAN CASTRO, así como su núcleo familiar y el del señor LIBARDO QUINTERO ZAPATA, aunado al cúmulo de propiedades de estos señores.

En Informe de Policía Judicial del 11 de febrero de 2019, del Grupo de Policía Judicial GPAI del C.T.I., se da parte de las verificaciones de los establecimientos comerciales e inmuebles realizadas por la Policía Judicial.

En declaración jurada del 4 de marzo de 2019, realizada por el señor FERNANDO BAHAMON CESPEDES, se reafirma en lo dicho que tanto el señor HECTOR ESTUPIÑAN, "NEGRO ESTUPIÑAN", como sus familiares son testafierros del Frente 48 y 14 de las FARC y también les manejan negocios de narcotráfico. La mayoría de bienes de esa guerrilla en Caquetá los adquirieron por cuenta de alias "FABIAN RAMIREZ", y reconoce varios de ellos.

En Informe de Policía Judicial del 06 de marzo de 2019, del Grupo de Policía Judicial GPAI del C.T.I., el investigador relata las verificaciones que realizó en el terreno.



	DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO FISCALIA 30 E.D	RADICADO 201700081
	<b>RESOLUCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES</b>	Página 11 de 19 CASO PRIORIZADO

Como conclusión de los informes acá allegados, se denota que existe una red de testaferros, la cual utiliza sus núcleos familiares para ejercer como testaferros de la Organización criminal autodenominada FARC E.P., Frentes 48 y 14 del Bloque Sur, y ponen estas propiedades a su nombre pero en realidad son producto de las actividades delictivas de esta grupo armado, ya que ni siquiera tienen la capacidad económica para soportar estas adquisiciones.

Y es que del amplio material probatorio recaudado a los largo de las investigaciones penales y de extinción de dominio se probó de manera indudable, que el Grupo Armado Organizado de las FARC, se dedicaba a múltiples actividades ilícitas como son la rebelión, extorsión, concierto para delinquir, tráfico de armas de uso privativo de las Fuerzas Militares, etc., producto de lo cual compraron varios bienes inmuebles, los cuales los utilizaban para incrementar las finanzas de esta organización ilegal, producto de esta actividad criminal que atenta contra la Seguridad Nacional de nuestro país.

Así las cosas, la causal que se aplica a la presente acción de extinción de dominio, es la establecida en los numerales 1°, 4° y 8° del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014 que dispone:

**“...1. Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita...”**

**“...4. Los que formen parte de un incremento patrimonial no justificado, cuando existan elementos de conocimiento que permitan considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas...”**

**“...8. Los de procedencia lícita, utilizados para ocultar bienes de ilícita procedencia....”**

De tal suerte, que este Delegado considera que existe dentro del plenario prueba legalmente obtenida en la que se advierte los artilugios desplegados por los señores , entre otros, para ocultar bienes que fueron adquiridos a través de las actividades ilícitas desarrolladas por esa organización criminal, desde hace más de cuatro (4) lustros.

	DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO FISCALIA 30 E.D	RADICADO 201700081
	<b>RESOLUCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES</b>	Página 12 de 19 CASO PRIORIZADO

**5.2 DE LAS MEDIDAS CAUTELARES:**

Sea lo primero advertir que dada la naturaleza provisional de las medidas cautelares en el proceso de Extinción de dominio, su necesidad está orientada a garantizar el cumplimiento de los resultados del trámite del proceso, en términos del art. 87. del C.E.D., el propósito de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, grabados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción, o con el fin de cesar su uso o destinación ilícita.

La necesidad de la medida la marca el riesgo o la posibilidad de poder cumplir con el fin de la acción de extinción de dominio que no es otro que aplicar la consecuencia patrimonial a los bienes cuyo origen o destinación se adecúa a las causales de extinción y que concluye con la declaración de su titularidad en favor del Estado (arts. 15 y 16 C.E.D.).

Para que sea razonable deben concluirse motivos fundados acerca del vínculo del bien con las causales de extinción y un análisis del riesgo de transferencia, distracción o de continuidad en el uso ilícito verificado.

La proporcionalidad apunta a la satisfacción o suficiencia del propósito buscado con la medida, a fin de evitar excesos o respuestas inadecuadas a la necesidad de proteger el bien perseguido. Aquí se verifica la trascendencia del hecho, la afectación total o parcial del bien, si se protege a la comunidad con la destinación ilícita del bien.

Para la imposición de las medidas cautelares, es necesario examinar los siguientes aspectos:

- i) **La gravedad de la investigación:** Atendiendo las pruebas aportadas por la Policía Judicial a través de los diferentes informes que han sido expresamente señalados en esta decisión, se pudo demostrar que el grupo criminal, adquirió y utilizó bienes producto de sus actividades delictivas y utilizó miembros de esa organización, así como terceros, como testaferros para la adquisición de bienes muebles e inmuebles con el fin de incrementar su patrimonio y ocultar sus ganancias ilícitas para reutilizarlas en actividades punibles.

	DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO FISCALÍA 30 E.D	RADICADO 201700081
	<b>RESOLUCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES</b>	Página 13 de 19 CASO PRIORIZADO

De manera que atendiendo los hechos descritos en esta resolución, la presente investigación está relacionada con bienes muebles e inmuebles adquiridos por testaferros del Frente 48 y 14 del Bloque Sur de las FARC, con el objetivo que incrementar los ingresos de la organización criminal y reutilizarlos en sus andanzas criminales.

Por lo cual, concluida la etapa de fase inicial la Fiscalía logró identificar bienes muebles e inmuebles que fueron adquiridos en el margen de tiempo de más de dos (2) lustros atrás a la fecha por la organización terrorista y se logró evidenciar además, que estos bienes fueron distraídos a través de terceros, con el fin de evitar que fueran identificados y ubicados por la Fiscalía General de la Nación y de esta manera obstruir las acciones de extinción de dominio que se iniciaran en contra de sus bienes.

- ii) La existencia de motivos razonables que justifiquen las medidas cautelares: los motivos fundados están cimentados en pruebas allegadas a través de los informes de policía judicial presentados por la Unidad Investigativa de Extinción de Dominio y en efecto por las pruebas trasladadas de la investigación penal que adelanta la Fiscalía Delegada para la Finanzas Criminales.

Y efectivamente lo que se busca con la adopción de las medidas cautelares, es evitar la distracción, negociación y ocultamiento de los bienes que se encuentran incurso a juicio de esta Delegada en una causal de origen y hacer cesar la destinación ilícita que se ha dado a estos inmuebles y establecimientos de comercio.

Ahora bien, el numeral 2º del artículo 112 (control de legalidad de las medidas) del referido Código de Extinción, introdujo los principios que rigen las medidas cautelares, así:

*"2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines".*

Para lo cual, es preciso definir el concepto de **necesidad, razonabilidad y proporcionalidad** en punto de las medidas cautelares adoptadas a través de esta decisión:

	DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO FISCALIA 30 E.D	RADICADO 201700081
	<b>RESOLUCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES</b>	Página 14 de 19 CASO PRIORIZADO

**Necesidad:** Indica que sólo se puede decretar una medida cautelar cuando fuere absolutamente indispensable para el cumplimiento de los fines del procedimiento y sólo deben mantenerse mientras subsista la necesidad de su aplicación, debiendo cesar tan pronto como desaparezca la situación que se tuvo para ordenarla.

Por lo cual, atendiendo que la finalidad de esta acción extintiva no es otra distinta que identificar bienes que se encuentran vinculados a alguna causal prevista en el artículo 16 de la Ley 1708 de 2014 por su origen o destinación ilícita, el éxito y efectividad de este proceso se estima atendiendo los bienes que logren ser extinguidos por sentencia judicial

Aunado a lo anterior, el Código incluyó otro factor que debe tenerse de presente por parte de la Fiscalía y es el contenido en el artículo 25, que establece la aplicación de los criterios de priorización en el trámite de la acción de extinción del derecho de dominio. Indicando que se atenderán, en lo pertinente, los criterios de priorización de situaciones y casos establecidos por el Fiscal General de la Nación y que dicha priorización tendrá en cuenta una evaluación costo-beneficio de la extinción de los bienes, así como del riesgo que dichos bienes generan a la seguridad nacional.

De manera que la necesidad de imponer medidas cautelares a los bienes inmuebles que son objeto de esta decisión, es con el fin de evitar que sean ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción.

Es así como resulta necesario imponer las medidas cautelares de SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO y SEQUESTRO, sobre los bienes relacionados en esta decisión; fundado en las siguientes razones:

- **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO:** Resulta necesario la imposición de esta medida cautelar, en primer lugar, para asegurar el éxito al finalizar la etapa de juicio que se surta con ocasión de la presentación de esta medida cautelar y como segundo aspecto a tener en cuenta, por cuanto al encontrarse los bienes bajo la titularidad de un tercero, estos pueden verse expuestos a presiones con el fin de transferirlos a nombre de terceras personas que designe la organización criminal, con el fin de distraer el actuar de las autoridades judiciales.

	<b>DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO FISCALIA 30 E.D</b>	RADICADO 201700081
	<b>RESOLUCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES</b>	Pagina 15 de 19 CASO PRIORIZADO

- **EMBARGO:** Resulta necesario aplicar esta medida cautelar a los bienes referidos por cuanto es la única medida que permite sacar el bien fuera del comercio y advertir a todas las personas que sobre estos bienes existe una pretensión del Estado de extinguir el derecho de propiedad por causales de origen y destinación.
- **SECUESTRO:** Sólo a través de la imposición de esta medida cautelar se logra aprehender materialmente los bienes afectados y de esta manera no permitir que los verdaderos propietarios, la organización criminal del FARC, siga obteniendo un provecho económico ilegítimo sobre los mismos.

Aunado a lo anterior, la medida material contra los mencionados inmuebles y muebles de comercio, se muestra como necesaria porque al ser entregada para su administración a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. cesaría la destinación ilícita.

Por lo que se reitera, que esta medida se impone con la única finalidad de cesar el provecho económico que sobre los bienes están obteniendo el Grupo Armado Organizado, así como los testaferros que prestaron su nombre.

De igual manera resultará necesario imponer las medidas cautelares de **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO** debido a que con el actuar de estos testaferros, buscaban darle a los bienes provenientes de dichas actividades apariencia de legalidad, ocultando y encubriendo el origen de los dineros que se utilizaron para pagar estos bienes, verbos retores previstos en el artículo 323 del C.P., en la modalidad dolosa.

**Razonabilidad:** Se refiere a la valoración que debe realizar el operador judicial al momento de imponer la medida cautelar en relación a que la misma debe atender a la finalidad del proceso de extinción de dominio prevista en el artículo 87 C.E.D.

De manera que resulta razonable imponer no sólo la medida cautelar principal (suspensión del poder dispositivo), sino las medidas accesorias o subsidiarias de **EMBARGO**, **SECUESTRO**, con el fin de evitar el ocultamiento, negociación, distracción, transferencia y destinación ilícita de los bienes afectados.

	DIRECCION ESPECIALIZADA DE EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO FISCALIA 30 E.D	RADICADO 201700081
	<b>RESOLUCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES</b>	Página 16 de 19 CASO PRIORIZADO

En punto de la razonabilidad, el Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Extinción de Dominio en decisión del 17 de febrero de 2016 dentro del Radicado No. 110013120001201400001 con ponencia del Dr. Pedro Oriol Avella Franco, manifestó. *“...Pues bien, sobre el particular debe recordarse que las medidas cautelares “buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la Ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, imponiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido”; así mismo, “desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a la administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal”<sup>1</sup>, y en esa medida, dado su carácter preventivo, para su imposición no se requiere, y menos aún en el contexto del trámite extintivo del dominio, un juicio de responsabilidad o culpabilidad del titular de los derechos reales afectados”.*

Adicional a lo anterior, el Tribunal expresó: *“...Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la Ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido.”*

**Proporcionalidad:** Radica en un juicio mediante el cual se verifica si una solución jurisdiccional resulta la vía más adecuada para alcanzar el fin institucional que se pretende conseguir.

La proporcionalidad apunta a la satisfacción o suficiencia del propósito buscado con la medida, a fin de evitar excesos o respuestas inadecuadas a la necesidad de proteger el bien perseguido. Aquí se verifica la trascendencia del hecho, la afectación total o parcial del bien, si se protege a la comunidad con la destinación ilícita del bien.

Una vez examinados los presupuestos relacionados con la necesidad y la idoneidad de las medidas, el principio de proporcionalidad se aplica para determinar si la afectación de los intereses individuales en tensión, resulta proporcionada a la relevancia de la acción constitucional prevista en los artículos 34 y 58 de la Constitución Política. Si tenemos en cuenta que se trata de la acción de Extinción del Derecho de Dominio, que es de naturaleza jurisdiccional, de carácter real y de contenido patrimonial y procederá sobre cualquier

<sup>1</sup> Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-030-del 26 de enero de 2006, M.P. Álvaro Tafur Galvis

	<b>DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO FISCALIA 30 E.D</b>	RADICADO 201700001
	<b>RESOLUCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES</b>	Página 17 de 19 CASO PRIORIZADO

derecho patrimonial, principal o accesorio, independientemente de quien los tenga en su poder o los haya adquirido.

En ese entendido, la medida aquí decretada se muestra como proporcional, si tenemos en cuenta que el interés particular debe ceder ante el interés general y con fundamento en los actos de investigación se puede afirmar con probabilidad de verdad que los bienes objeto de la afectación tienen un origen ilícito (concierto para delinquir, enriquecimiento ilícito, lavado de activos, entre otros), por tanto, atenta contra ese principio constitucional previsto el artículo 2 de la Constitución Política, cuando de los fines esenciales del Estado se trata.

En consecuencia ese interés particular de la propiedad debe ceder ante la prevalencia de los demás derechos que se deben salvaguardar.

Ahora bien, a más de mostrarse como necesaria, adecuada, proporcional y razonable, las medidas materiales y jurídicas que se adoptan, se precisan **razonables y necesarias**, en el entendido que existe un riesgo latente que personas ajenas a esta actividad delictiva evidenciada adquieran de buena fe los bienes que son objeto de la presente investigación extintiva, por lo cual, es preciso que la Fiscalía General de la Nación, asegure los bienes que tienen una relación con las causales 1 y 5 del artículo 16 del Código de Extinción de Dominio con el fin de evitar su traspaso o negociación y de esta manera asegurar el éxito de esta investigación.

Por consiguiente, el hecho de ser integrantes o colaboradores del FRENTE 48 y del Bloque Sur de las FARC E.P., nos permite inferir de manera razonable que su vinculación a la misma se da por lo menos desde hace dos lustros, y que de la forma en que adquirió estos predios, a través de terceros, podría ser producto de los ingresos de los ingresos de actividades ilícitas.

Esta presunción tiene fundamento en el artículo 152 A del Código de Extinción de Dominio, aplicable a integrantes de grupos delictivos organizados, así:

*"Presunción probatoria para grupos delictivos organizados. Cuando existan elementos de juicio que indiquen que los bienes perseguidos en extinción de dominio se encuentran estrechamente vinculados a grupos delictivos organizados se presume su origen y/o*

	<b>DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO FISCALIA 30 E.D</b>	RADICADO 201700081
	<b>RESOLUCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES</b>	Página 18 de 19 CASO PRIORIZADO

destinación en la actividad ilícita. En cumplimiento de esta presunción, la Fiscalía General de la Nación podrá presentar directamente demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento, quien adelantará la etapa de juzgamiento en los términos previstos en el presente código. **Parágrafo.** Se entenderá grupo delictivo organizado, como un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concretamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves directa o indirectamente con miras a obtener un beneficio económico u otro beneficio de orden material, en consonancia con la Convención de Naciones Unidas Contra el Crimen Organizado”.

Es por ello que, de acuerdo con los elementos de prueba recaudados hasta este momento procesal, considera este Delegado que es procedente la imposición de medidas cautelares, atendiendo a que los elementos de juicio que obran dentro del plenario permiten evidenciar que los inmuebles que van a ser afectados con esta decisión tienen un vínculo con la comisión de actividades ilícitas como el CONCIERTO PARA DELINQUIR- ART. 340 C.P. y TESTAFERRATO- ART. 326 C.P., entre otros, los cuales establecen que:

*“Artículo 340. Modificado por el art. 8, Ley 733 de 2002, Modificado por el art. 5, Ley 1708 de 2014. Concierto para delinquir. Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de tres (3) a seis (6) años.”*

*“Artículo 326. Testaferrato. Adicionado por el art. 7, Ley 733 de 2002. Quien preste su nombre para adquirir bienes con dineros provenientes del delito de narcotráfico y conexos, incurrirá en prisión de seis (6) a quince (15) años y multa de quinientos (500) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio del decomiso de los respectivos bienes.”*

Por lo tanto, se configuran la causal prevista en los numerales 1°, 4° y 8° del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014:

“...1. Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita...”

“...4. Los que formen parte de un incremento patrimonial no justificado, cuando existan elementos de conocimiento que permitan considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas...”

“...8. Los de procedencia ilícita, utilizados para ocultar bienes de ilícita procedencia...”

	DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO FISCALIA 30 E.D	RADICADO 201700081
	<b>RESOLUCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES</b>	Página 19 de 19 CASO PRIORIZADO

Es así que, atendiendo las pruebas recaudadas hasta esta etapa procesal, podemos inferir de manera razonable que los inmuebles relacionados en el acápite de bienes tienen un origen ilícito.

Por lo expuesto, la FISCALÍA TREINTA DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS, ADSCRITA A LA DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO,

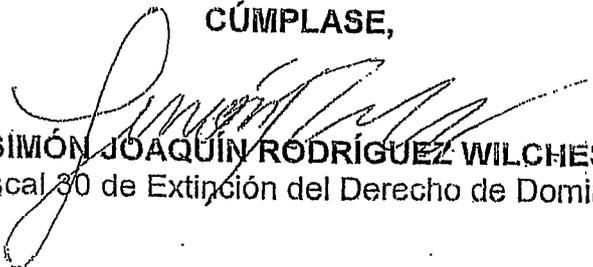
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR como medidas cautelares que garanticen el cumplimiento de los fines del presente trámite, la **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO**, el **EMBARGO** y el **SECUESTRO** de los bienes inmuebles relacionados en el acápite IV de la presente Resolución.

**SEGUNDO:** ORDENAR como medidas cautelares que garanticen el cumplimiento de los fines del presente trámite, la **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO** Y LA **TOMA DE POSESIÓN DE BIENES, HABERES Y NEGOCIOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO** relacionados en el acápite VI de la presente Resolución.

**TERCERO:** CONTRA la presente resolución no procede ningún recurso. Sin embargo, tal como lo prevé el artículo 111 de la Ley 1708 de 2014, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas a un control de legalidad posterior ante los Jueces de Extinción de Dominio competentes.

**CÚMPLASE,**

  
**SIMÓN JOAQUÍN RODRÍGUEZ WILCHES**  
 Fiscal 30 de Extinción del Derecho de Dominio

DESPACHO QUE EMITE LA ORDEN	FISCALÍA 30 DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO	
DIRECCIÓN	Diag. 22 B N° 52-01	
RADICADO	110016099068201700081	
FECHA RESOLUCIÓN	23 de abril de 2019	
MATERIALIZACIÓN	DDJS MMJS AA19	HORA: 29 AM X PM

**I. FUNCIONARIOS QUE INTERVIENEN**

FISCAL	NOMBRES Y APELLIDOS	
DESPACHO:	Simón Rodríguez	
APOYO OPERATIVO	GRUPO	APOYO <input type="checkbox"/>
RESPONSABLE:	GPAI - C.T.I	
SAE	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO
DIRECCIÓN:	Duvan Ruiz Salazar	Investigador
DEPOSITARIO PROVISIONAL	NOMBRES Y/O RAZÓN SOCIAL	CARGO
DIRECCIÓN	Dany Triviño	Técnico I
	C1196 N° 13-11	TELÉFONOS
		7131444
	Yeny María Díaz Bernal	IDENTIFICACIÓN
	Torres de Alejandra Apt. 205 Torre E, Veriva	TELÉFONOS
		3186148744

**II. DATOS DEL INMUEBLE**

MATRÍCULA N°	420-60931	URBANO	<input checked="" type="checkbox"/>
		RURAL	<input type="checkbox"/>
CIUDAD	DIRECCIÓN		
PROPIETARIO	Carrera 9 N° 16-54 Barrio 7 de agosto		
	Hector Estupinán Castro		

**III. INFORMACIÓN DE QUIEN ATIENDE LA DILIGENCIA**

NOMBRE	Carmen Alicia Villamizar Peña	
DIRECCIÓN	CARRERA 9 N° 16-54 B 7 de agosto	
RELACIÓN CON EL INMUEBLE (Para no titulares de derechos reales se diligenciará información de contacto - responsable del bien)	Arrendatario	
	IDENTIFICACIÓN	TELÉFONOS
	27.789.036	3102992456

En el lugar, fecha y hora señalada se da inicio a la diligencia de secuestro y materialización de medidas cautelares sobre el bien inmueble identificado en el acápite III de la presente acta, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º. del artículo 88 y el Capítulo VII Administración y destinación de los bienes, del Título III Actuación Procesal y del Libro III de la Acción de Extinción de Dominio de la Ley 1708 del 20 de enero de 2014, para lo cual se ilustra a quien atiende la diligencia sobre la naturaleza de la misma, sus fines, objeto y datos de la orden que la valida, en especial, con relación al número de radicación del proceso, autoridad de conocimiento y resolución que dispone la materialización de la presente medida cautelar con fines de extinción de dominio



PROCESO EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO

FORMATO ACTA DE SECUESTRO INMUEBLE

Código

FGN-MP04-F-13

Fecha emisión

2018

09

28

Versión: 02

Página: 2 de 4

IV. INFORMACIÓN DE CONTACTO - RESPONSABLE DEL BIEN

NOMBRE

Héctor Estup. nan Castro

DIRECCIÓN

Cra 9 N° 16-54 B/7 agosto

TELÉFONO

PROPIETARIO

ARRENDADOR

ADMINISTRADOR

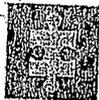
OTRO (especificar relación con el inmueble)

V. VERIFICACIÓN DE LINDEROS

Los contenidos en la escritura pública N° 2.760; del 28 de agosto de 1997 de la Notaría 1° del círculo de Caquetá, Florencia

VI. CLASE Y DESCRIPCIÓN DEL INMUEBLE

Se trata de una bodega localizada al costado oriental de la Cra 9 donde funciona una ferreteria de nombre Deposito 7 de agosto, una serviteca de nombre multiservicios Dolly Caf, una cafetería de nombre Dolly Caf. Esta última consta de un salón con moción de cocina, mueble aéreo, una barra en material de madera, muro macizo y vidrio, piso en cerámica, techo en madera de un mezzanine que funciona como bodega de la serviteca. La ferreteria tiene un área de bodega, de oficina, de caja y sala de ventas, escaleras que conducen al segundo nivel que conducen a una sala de...



FISCALÍA

PROCESO EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO

FORMATO ACTA DE SECUESTRO INMUEBLE

Código

FGN-MP04-F-13

Fecha emisión

2018

09

28

Versión: 02

Página: 3 de 4

39

VII. ESTADO DEL BIEN

EXCELENTE	BUENO	REGULAR	<input checked="" type="checkbox"/> MALO
-----------	-------	---------	--

OBSERVACIONES

Existen tres locales: una ferretería, un parqueadero multiservicios y una tienda.

USO O DESTINACIÓN DEL INMUEBLE

Se destina a comercio

VIII. SERVICIOS PÚBLICOS

AGUA	<input checked="" type="checkbox"/>	LUZ	<input checked="" type="checkbox"/>	GAS	<input checked="" type="checkbox"/>	TELÉFONO	Nº
------	-------------------------------------	-----	-------------------------------------	-----	-------------------------------------	----------	----

Otros:

IX. DISPOSICIÓN JURÍDICA Y MATERIAL

En virtud de la presente diligencia se DECLARA LEGALMENTE SECUESTRADO el inmueble antes descrito y se informa que sobre este bien también se ordenaron las medidas cautelares de EMBARGO y SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, a través de las cuales, el bien queda por fuera del comercio y se suspende cualquier acto de disposición o negociación a quien ostente algún derecho real sobre el mismo, facultad dispositiva que en virtud de la ley se traslada al Estado quien tomará el control del inmueble a través de la Sociedad de Activos Especiales, entidad que de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 2º, del artículo 88 y el Capítulo VIII Administración y destinación de los bienes, del Título III Actuación Procesal y del Libro III de la Acción de Extinción de Dominio de la Ley 1708 del 20 de enero de 2014, ejercerá la función de secuestro, directamente o a través de la persona natural o jurídica en quien se delegue la administración en los términos previstos en los artículos anteriores y demás normas complementarias. Para tal efecto, se le concede la palabra al representante de la Sociedad de Activos Especiales quien informa que la administración como depositario del bien quedará a cargo de:

Acto seguido se le recuerda a los designados sus deberes legales, así como las consecuencias que pueden derivar de la inobservancia de sus cargas funcionales, destacando que en virtud del presente proceso de extinción de dominio y de la función que se les ha encomendado, deberán tener la debida diligencia y cuidado sobre el bien que se deja en administración, preservando el cumplimiento de la obligaciones inherentes a su función social y ecológica, para lo cual se les recuerda que dada la presente afectación el bien tendrá la protección especial penal, fiscal y administrativa inherente a todos los bienes que representan un interés patrimonial para el Estado; enterado de lo anterior los designados aceptan el cargo y con sus firmas en la presente acta se dan por posesionados.

X. CONSTANCIAS Y OBSERVACIONES

Acto seguido, se le concede la palabra a quien atienden la diligencia para que exprese si tiene alguna observación sobre el presente procedimiento o si desea dejar alguna constancia para conocimiento del administrador o del proceso, para lo cual manifiesta lo siguiente:

\_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_

	PROCESO EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO						
	FORMATO ACTA DE SECUESTRO INMUEBLE						Código
	Fecha emisión	2018	09	28	Versión: 02	Página: 4 de 4	FGN-MP04-F-13

Así mismo se deja constancia que quien atiende la diligencia aporta los siguientes documentos:

N/A X

~~EXISTEN TRES TORRES, UNA FERRERIA, UN PARRILLO~~

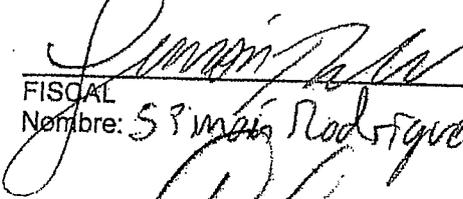
Para el mismo efecto se le concede la palabra a los demás intervinientes:

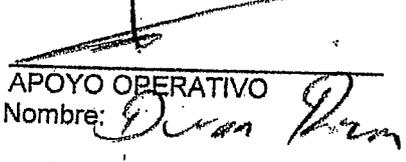
N/A  
~~se destina a COMERCIO~~

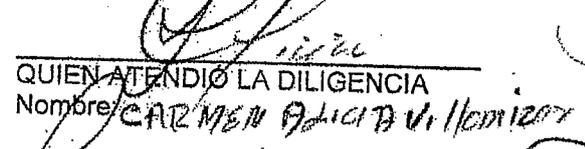
Igualmente se deja constancia que se entregan los siguientes documentos al secuestro -SAE:

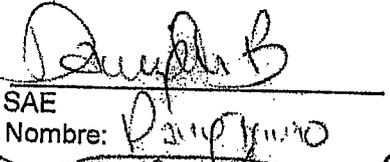
DOCUMENTO	SI	NO	DOCUMENTO	SI	NO	DOCUMENTO	SI	NO
COPIA RESOLUCIÓN	X		ACTA DILIGENCIA	X		FOLIO MATRÍCULA	X	
ESCRITURA PÚBLICA	X		FICHA CATASTRAL		X	PLANO CARTOGRÁFI/		X
RECIBOS SERVICIOS	X		FOTOS / ÁLBUM		X	CONTRATO (S)		X
OTROS:								

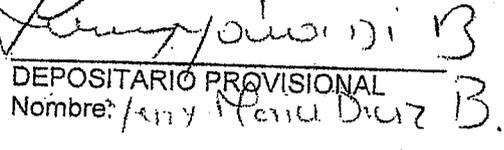
No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma una vez leída y aprobada por quienes en ella intervinieron.

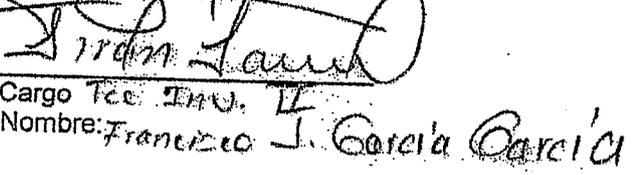
  
FISCAL  
Nombre: Simón Rodríguez

  
APOYO OPERATIVO  
Nombre: Dorian P...

  
QUIEN ATENDIÓ LA DILIGENCIA  
Nombre: CARMEN ADICIA VILLOMIZA

  
SAE  
Nombre: Pamp...

  
DEPOSITARIO PROVISIONAL  
Nombre: Any Nery Diaz B.

  
Cargo Tec. Inv. II  
Nombre: Francisco J. Garcia Garcia

CONSTANCIA ENTREGA COPIA DEL ACTA

FIRMA DE QUIEN RECIBE \_\_\_\_\_

XI. ANEXO - INVENTARIO DE MUEBLES - MEJORAS - DINERO Y OTROS		
De extenderse la afectación a bienes muebles, mejoras, dinero, obras de arte, armas, maquinaria, equipos o cualquier otro elemento que resulte de interés al trámite extintivo, por ser funcional al inmueble afectado o por representar un hallazgo que se ajusta a alguna de las causales de extinción de dominio, deberán relacionarse en el presente cuadro anexo:		
DESCRIPCIÓN DEL BIEN	CANTIDAD	OBSERVACIONES